

## **LA PRUEBA DEL DOLO EN LOS DELITOS REFERENTES A LA INFRACCIÓN DEL DERECHO DE MARCA: COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA RECIENTE<sup>1</sup>**

**Luz María Puente Aba**

Dentro de los delitos relativos a la propiedad industrial (artículos 273 y siguientes del Código penal) se castiga en el artículo 274.2 a quien “a sabiendas posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero”; el citado apartado 1 del artículo 274 castiga al que, “con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas, y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique, o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentra registrado”.

Así, aclarando los preceptos que se acaban de transcribir, nos encontramos con que en el primer párrafo del artículo 274 se castiga una serie de conductas que inciden directamente sobre los signos distintivos propios de un empresario, es decir, se sanciona a quien, sin consentimiento del titular de estos derechos de propiedad industrial registrados y con fines industriales o comerciales, utilice los signos distintivos ajenos o confeccione otros signos muy semejantes y confundibles con los ya existentes. De lo que se trata es de impedir que, con el objeto de beneficiarse de la reputación ajena, se introduzcan en el tráfico económico bienes o servicios identificados con los mismos signos de otro empresario o con signos muy semejantes que puedan confundirse con los auténticos; como el propio precepto penal exige, es imprescindible que exista un verdadero riesgo de confusión en el mercado por parte de los consumidores, ya que en caso de imitaciones o reproducciones burdas de un signo distintivo, nadie podría considerar que tales bienes o servicios proceden del empresario cuyo derecho de propiedad industrial se pretende vulnerar.

Una vez que este apartado 1 del artículo 274 castiga a quien directamente realice la manipulación de los signos distintivos ajenos, en el apartado 2 de este mismo precepto se sanciona a quien, sin haber tomado parte en estas maniobras fraudulentas, posea para su comercialización o introduzca en el comercio los bienes o servicios identificados con los signos distintivos inauténticos elaborados previamente por otras personas.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el desarrollo del Proyecto de investigación “Protección penal de los consumidores” (PGIDT01PXI10102PR), concedido por la Secretaría Xeral de Investigación e Desenvolvemento de la Xunta de Galicia, cuyo investigador principal es Carlos Martínez-Buján Pérez, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de A Coruña.

Conviene aclarar mínimamente algunas cuestiones previas antes de introducirse en la cuestión de cómo probar fehacientemente el dolo del autor de estos delitos contra determinados derechos de propiedad industrial. Precisamente en primer lugar habrá que concretar cuáles son estos derechos protegidos en el artículo 274 del Código penal, precepto que se refiere a “un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas”, y a continuación castiga una serie de conductas que han de recaer sobre “signos distintivos”. Así, y acudiendo a la nueva Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre, nos encontramos con que tales signos distintivos son las marcas, los nombres comerciales y los rótulos de establecimiento<sup>2</sup>.

Como ya se ha adelantado, el artículo 274.1 castiga las acciones de reproducir, imitar, modificar o de cualquier otro modo utilizar un signo distintivo idéntico o confundible con otro signo registrado, para distinguir los mismos o similares productos o servicios, actividades o establecimientos. Teniendo en cuenta que la redacción típica contiene una cláusula general referida a la utilización de un signo distintivo idéntico o confundible con otro signo registrado, está claro que se incluirá en el tipo cualquier comportamiento que vulnere alguna de las facultades propias del titular de los correspondientes derechos de propiedad industrial, es decir, de los derechos de uso exclusivo de la marca, el nombre comercial y el rótulo de establecimiento; además, de la propia redacción literal se desprende que no es exigible la utilización del mismo signo registrado, sino que también se sanciona su imitación, pero en cualquier caso es necesario que se origine un riesgo de confusión en el mercado. Sólo acreditando esta capacidad de confundir a los consumidores se puede sancionar penalmente esta conducta; es decir, se han de castigar actuaciones suficientemente graves como para provocar un error en los consumidores en relación con la clase de bien o servicio que adquieren<sup>3</sup>.

En cuanto al apartado 2 del artículo 274, hay que comenzar puntualizando que aquí sólo se hace referencia a los signos distintivos que acompañan a productos o servicios, sin mencionar, como en el párrafo primero, las actividades o los establecimientos; por lo tanto, en este apartado el objeto material sólo estará constituido por las marcas, que son los signos distintivos que identifican a los bienes y servicios.

Parece que este apartado 2 se refiere a conductas integradas en el proceso de comercialización de bienes y servicios, que suponen la continuación lógica de las actuaciones ya castigadas en el apartado 1<sup>4</sup>. A pesar de que esta es la interpretación más lógica, en realidad no parece estrictamente imprescindible el párrafo segundo de este artículo, puesto que ya el apartado primero sanciona “cualquier otra forma de utilización”, sin consentimiento de su titular, de un signo distintivo idéntico o confundible con un

---

2 Vid. sobre esto MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, pág. 40 y ss; VALLE MUÑIZ, J.M., en *Comentarios al Nuevo Código Penal* (Quintero Olivares, G., dir.), Aranzadi 2001, pág. 1263-1264; MORENO Y BRAVO, E., *Delitos contra la propiedad industrial*. Dykinson, Madrid 1999, pág. 57 y ss.

3 Vid. sobre la conducta típica y los parámetros que determinan la existencia de un riesgo de confusión MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, cit., pág. 42 y ss; VALLE MUÑIZ, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, cit., pág. 1265-1266; DEL ROSAL BLASCO, B. / SEGURA GARCÍA, M.J., *La infracción del Derecho de marcas en el nuevo Código Penal de 1995*, en *Delitos relativos a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores*, CGPJ, Madrid 1998, pág. 229 y ss; GUINARTE CABADA, G., en *Comentarios al Código penal de 1995* (Vives Antón, T.S., coord.), Vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pág. 1342-1343. Vid. también exigiendo un riesgo de confusión para los consumidores, en relación con los delitos de propiedad industrial en el antiguo Código penal, SEGURA GARCÍA, M.J., *Derecho penal y propiedad industrial*, Civitas, Madrid 1995, pág. 323 y ss.

4 Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, cit., pág. 47; DEL ROSAL BLASCO / SEGURA GARCÍA, *La infracción del Derecho de marcas en el nuevo Código Penal de 1995*, cit., pág. 235-236.

signo registrado; dada la amplitud de esta cláusula, en ella podría incluirse el almacenamiento o la introducción en el mercado de un producto o servicio denominados con un signo distintivo previamente reproducido o imitado por otra persona<sup>5</sup>.

En fin, cuando nos encontramos en esta fase última del proceso de comercialización de bienes y servicios, es decir, cuando aparecen en el mercado, dispuestos para su venta, bienes o servicios identificados con signos distintivos imitados o signos auténticos empleados sin autorización de su titular (sin olvidar el requisito de que se produzca un riesgo de confusión para los consumidores), uno de los problemas más espinosos será determinar si quien realiza tal actividad comercial está actuando dolosamente.

Dado que la simple posesión para la venta en ningún modo indica que el vendedor conoce la inautenticidad de los signos, y mucho menos que hubiese participado en su falsificación, surge el problema de determinar si este sujeto ha elaborado el signo fraudulento (y por lo tanto es responsable del delito del artículo 274.1 del Código penal) o si, simplemente sin haber participado en estas actividades, comercia con estos productos “a sabiendas” de que su designación vulnera los derechos de propiedad industrial de un empresario (respondiendo, por lo tanto, en virtud del artículo 274.2 del Código penal). Precisamente esta última cuestión ha ocupado repetidamente a los Tribunales, que se han esforzado por establecer qué hechos se deben constatar para afirmar que el sujeto ha actuado dolosamente. Tras un examen de esta jurisprudencia se pueden ofrecer una serie de datos fácticos que van a permitir afirmar la existencia de dolo en estas conductas, criterios que se expondrán a continuación.

La circunstancia que desempeña un papel fundamental para poder afirmar indubitadamente la presencia de dolo es *la condición de comerciante del acusado*. Se trata, en realidad, de la atribución de conocimientos a un sujeto en función de sus características personales, más concretamente con base en el desarrollo de una continuada actividad profesional. En nuestra jurisprudencia ya se ha efectuado esta imputación de conocimientos que permite apreciar la existencia de dolo en la conducta de un sujeto; cabe citar destacadamente dos ejemplos: uno de ellos es el conocido “caso del aceite de colza”, en el que el Tribunal Supremo atribuye a los acusados, en función de su actividad profesional como empresarios del aceite, el conocimiento del carácter venenoso de la anilina, sustancia presente en el aceite de colza desnaturalizado que se destinó a consumo humano (STS 23-4-1992; RJ 6783/92)<sup>6</sup>; o también el supuesto enjuiciado por la STS 22-7-1993 (RJ 6352/93), sentencia en la que precisamente se condena a los acusados por la comisión de un delito contra la propiedad industrial (concretamente por utilizar la denominación Lirios en una botella y en una etiqueta similares a las de la marca Larios), considerando que la imitación de la marca es claramente dolosa ya que los acusados, dedicados profesionalmente al comercio de licores, obviamente tenían que conocer a la renombrada marca Larios, del mismo sector de actividad<sup>7</sup>.

En esta línea, para poder afirmar que se introducen en el mercado “a sabiendas” productos designados con signos distintivos que suponen una infracción de los derechos de propiedad industrial, es un dato fundamental que el sujeto en cuestión se dedique profesionalmente al comercio, y más aún, que se trate de un comerciante experimentado, ya que si se está iniciando en su profesión no puede asegurarse sin lugar a dudas que

---

5 Vid. sobre esta cuestión PORTELLANO DíEZ, P., *Los nuevos delitos contra la propiedad industrial. Reflexiones de un mercantilista*, en Cuadernos de política criminal 1996, nº 60, pág. 668-670.

6 STS: sentencia del Tribunal Supremo; RJ: marginal de la base de datos del Repertorio Jurídico Aranzadi, referido a las STS.

7 Vid. sobre esta específica forma de atribución del dolo, citando más jurisprudencia, RAGUÉS I VALLÈS, R., *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Bosch, Barcelona 1999, pág. 425 y ss.

posee los conocimientos propios del ramo donde desarrolla su actividad. Además de otras sentencias que posteriormente se referirán, manejan este dato de la existencia de una actividad profesional experimentada para fundamentar que la actuación de los acusados es dolosa: la SAP Pontevedra 22-VII-1998 (AP 289/98)<sup>8</sup>; SAP Baleares 23-II-2000 (ARP 1729/00); SAP Girona 15-V-2000 (ARP 1672/00); SAP Madrid 11-VII-2000 (AP 98/01); STS 22-IX-2000 (AP 55/01); SAP Badajoz 2-X-2000 (ARP 1889/00); también emplean el mismo criterio, aplicando el artículo 534 del Código penal de 1973: la SAP Barcelona 11-III-1999 (ARP 849/99); SAP Málaga 16-VI-1999 (ARP 4705/99); SAP Alicante 26-X-1999 (ARP 4659/99); SAP Ciudad Real 23-II-2000 (ARP 1188/00); la SAP Valencia 1-III-2000 (ARP 1380/00); SAP Valladolid 31-XII-1999 (ARP 4855/99).

Precisamente esta condición de comerciante experimentado es la que determina que un sujeto conoce perfectamente determinadas circunstancias de su actividad, que sin duda le permiten descubrir cuándo un producto está identificado con un signo distintivo auténtico y cuándo se trata de un signo imitado o falsificado. Los datos concretos que permiten a los Tribunales reconocer cuándo se está ante una infracción dolorosa de un derecho de propiedad industrial son los siguientes:

· El hecho de *trabajar habitualmente con marcas sobradamente conocidas en el concreto ramo del comercio*: obviamente un sujeto que lleva años dedicándose a un específico sector de la actividad comercial *conoce perfectamente los caracteres de los productos y servicios que introduce en el mercado*, de modo que en principio es capaz de apreciar la autenticidad de un producto o de un signo distintivo, al menos cuando las imitaciones no presentan un gran nivel de perfección.

Puede citarse aquí como ejemplo específico la SAP Alicante 20-XI-1999 (ARP 5067/99), la cual considera en su FJ 4º que “la afirmación de los acusados de desconocer el signo distintivo [...] no es racionalmente verosímil ni creíble en personas como los acusados, y ello se deduce por razón de la *propia actividad profesional de los mismos de una muy larga evolución* en el sector de la piel, el calzado y las fornituras o herrajes máxime dado el carácter de dicha *marca, reconocida o renombrada*”.

· Cuando un comerciante se dedica a la venta al público de determinados bienes o servicios, es obvio que entre sus actividades cotidianas se halla la de adquirir previamente tales mercancías, lo cual presupone la existencia de una *determinada práctica en la adquisición a los proveedores*. Esta praxis generalmente consiste en que los bienes se adquieren a unos determinados proveedores, que son los titulares registrales de la marca, y además la adquisición va a presentar unas ciertas formalidades, como una *factura correcta y regular* en la que aparezca claramente indicado el nombre y el CIF de la empresa suministradora, el signo distintivo de los productos y los precios con el IVA desglosado. Además de las irregularidades en relación con la persona del proveedor y con la documentación acreditativa de la compra, también pueden llegar a resultar insólitos e irregulares los *lugares de adquisición* de los productos, por ejemplo si todo la operación se desarrolla en plena calle.

Pueden citarse ya, como muestra de sentencias que manejan este criterio, la SAP Barcelona 11-III-1999 (ARP 849/99), que pone de manifiesto la inexistencia de documentación mercantil que acredite la compra a proveedores autorizados; y la SAP Ciudad Real 23-II-2000 (ARP 1188/00), refiriéndose también a la falta de acreditación de una adquisición legítima. Asimismo, la SAP Barcelona 11-II-2000 (ARP 86/00), en

---

<sup>8</sup> SAP: sentencia de la Audiencia Provincial; ARP: marginal de la base de datos del Repertorio Jurídico Aranzadi, referido a las SAP.

su Fundamento jurídico 4º, deduce la presencia de dolo del hecho de que el acusado adquirió las prendas falsas de quien no era titular registral de la marca: “adquirió estas prendas fuera del circuito ordinario de su venta [...], carece de cualquier justificante o acreditación documental de la compra por él efectuada a terceros”; asimismo, la sentencia también afirma que este conocimiento de la ilicitud de la conducta se evidencia en “el lugar en que pretendía llevarse a cabo la venta, la calle”; también efectúa el mismo razonamiento la SAP Sevilla 20-VII-2000 (ARP 1126/00).

A pesar de lo dicho, conviene realizar aquí una puntualización importante en relación con el *criterio del lugar de venta* de los productos con los signos distintivos imitados o reproducidos sin autorización: si bien este dato, junto con otras circunstancias acreditadas, permite afirmar que quien efectúa la venta conoce la ilicitud de su conducta (y por tanto puede afirmarse que su actuación es dolosa), es también una pauta que se tendrá en cuenta para examinar si se verifica otro requisito típico, concretamente el riesgo de confusión en el mercado. Esto cobra cierta importancia porque si el vendedor, además de adquirir las mercancías a un proveedor en plena calle, a continuación efectúa la venta a los consumidores también en la vía pública, puede resultar dudoso que los posibles adquirentes resulten engañados sobre la auténtica procedencia de tales productos. Por ello, en los supuestos en que las mercancías son puestas a la venta en plena calle, y además existe gran diferencia de calidad y precio entre los productos o servicios auténticos y los falsos, no se podrá constatar ya la exigencia típica de que se cause un riesgo de confusión, y por lo tanto esta clase de conductas ya no deben ser consideradas delictivas<sup>9</sup>.

· En directa conexión con el elemento anterior, es decir, como dato derivado de la práctica comercial de un empresario, se halla la cuestión relativa al *precio de los productos*. La contratación habitual con un proveedor determina que el comerciante esté acostumbrado a la adquisición de los productos a un precio concreto, que generalmente vendrá determinado por la calidad del bien y por el renombre de la marca. Así, otro criterio para probar la existencia de dolo sería el hecho de que un comerciante experimentado efectuase adquisiciones a un proveedor por un precio muy inferior al habitual, no correspondiente con las características y utilidades del bien o servicio.

Los parámetros que se acaban de referir son, básicamente, los que emplea la jurisprudencia para dar por probada la existencia de dolo en la actuación de un comerciante que tiene para su venta bienes o servicios identificados con signos distintivos inauténticos. Así, a continuación pueden reproducirse una serie de consideraciones efectuadas por nuestros Tribunales en relación con este tema:

La SAP Valencia 8-VI-1998 (ARP 2978/98) afirma que sí existe dolo en la actuación de los acusados porque “el recurrente [...] sabía lo que tenía a la venta, cómo aquello podía confundir por la *imitación casi perfecta del auténtico*, lo tenía expuesto en su empresa, lo ofrecía y lo tenía en sus ordenadores y sabía que si tenía salida al mercado es porque *imitaba al original a precio más barato*, ocupando una parte de la cuota de mercado del auténtico” (FJ 3º).

La SAP León 4-II-1999 (ARP 725/99) deduce la existencia de dolo del hecho de que “el propio acusado reconoce haber llevado *14 ó 16 años en el negocio de venta*, hecho que desvirtúa su versión de que desconocía la falsedad de la ropa, cuando tratándose de 3 pantalones, 5 camisetas y 3 gorras, de *marcas perfectamente conocidas*, habría sido *adquirido todo ello a un desconocido* por el precio de 10.000 pesetas, también según manifiesta el propio acusado, *precio que dista de forma ostensible del de mercado*” (FJ 3º).

9 Vid. sobre los criterios para determinar cuándo hay un riesgo de confusión en el mercado, supra nota 3.

La SAP Cuenca 17-III-1999 (ARP 1154/99) deduce asimismo la existencia de dolo de los siguientes indicios: “la adquisición por el acusado para su posterior reventa *no viene soportada por facturación de la empresa ‘Levi Strauss de España, SA’*, que los fabrica y distribuye; y, por otro lado, la existencia de *diferencias tanto en los productos originales y los comercializados, así como en el precio de los mismos, que un comerciante con la experiencia del acusado no podía obviar, dada la diligencia que se presupone en todo comerciante respecto del conocimiento de las calidades y cualidades de los productos que adquiere y comercializa*” (FJ 4º).

La SAP Tarragona 5-XI-1999 (ARP 5060/99) aprecia la existencia de una actuación dolosa basándose en “*la condición de comerciante del recurrente que permite atribuirle suficientes conocimientos para distinguir objetos auténticos de falsos, tener un aproximado conocimiento de los precios de mercado de determinados productos y saber qué tipos de marcas se hallan limitadas a los establecimientos expresamente autorizados para su comercialización por el titular de la misma, máxime si se trata de marcas cotizadas o famosas. [...] Es difícil de admitir que un comerciante se mantenga ignorante sobre la falsedad de unos cinturones cuando se le ofrecen a un precio muy bajo y los comercializa a un precio de venta al público que, en algunos casos, puede ser de una quinta parte del precio habitual de los productos de la marca Levi’s. [...] Los cinturones carecían del debido etiquetaje que tienen los auténticos, extremo que debió llamar la atención del recurrente dada su condición de comerciante y dedicarse precisamente a un ramo del comercio en el que habitualmente se trafica con prendas de complemento de vestir*”.

Por su parte, la SAP Ourense 10-XI-1999 (ARP 4464/99), en su FJ único, afirma que “*teniendo el acusado la condición de comerciante, que se dedica a la comercialización de prendas de confección en general, y dado el número de diferencias que presentaban las prendas falsificadas con las auténticas, de carácter significativo, no resulta razonable que le fuesen desconocidas. Resulta también un elemento indicativo, la forma de adquisición que ha de ser directamente a la empresa titular de la marca, habiendo resultado acreditado que la misma vende directamente al comerciante minorista, sin que utilice ninguna empresa intermediaria para la distribución de su producto como pretende el recurrente, sin que el acusado se hubiese atendido a ese cauce legal de distribución. Resulta además un importante elemento indiciario, el precio escaso de adquisición de la mercancía por parte del acusado, y a su vez el precio de reventa*”.

Por último, puede citarse la SAP Baleares 27-XI-2000 (ARP 2996/00), que en su FJ 2º manifiesta que “*es evidente que el acusado conocía la notoriedad de las marcas, adquiría a un fabricante no autorizado de Italia, tiene experiencia en el sector y pudo comprobar fácilmente si los registros de marca estaban concedidos y en vigor*”; y en el FJ 4º expone que “*el acusado reconoció que es mayorista desde hace años, por lo que ostenta un eslabón importante en la estructura integrada de la distribución por su cuenta. Es más, el acusado, por su profesión y experiencia en el ramo, conoce a qué tipos de clientela van dirigidos los distintos modelos de cinturones, conoce que las prendas originales llevan la etiqueta de ‘501’, por lo que conocía que eran falsificados los que tenía en el almacén, y que, adquiridos a bajo coste, podría obtener elevadas ganancias si se atiende al precio normal de mercado de los cinturones originales, posibilitando con ello un fraude de razonable entidad*.”

Finalmente, también cabe citar un conjunto de sentencias que, precisamente ante la falta de los datos fácticos que se han expuesto, absuelven a los acusados por imposibilidad de probar fehacientemente el dolo típico en su comportamiento.

Así, en primer lugar puede citarse la SAP Asturias 4-X-1999 (ARP 3821/99) que no considera probado el elemento subjetivo del delito, debido al hecho de que los vendedores de prendas falsas no tenían experiencia en el sector textil, y por lo tanto no

poseían conocimientos suficientes para diferenciar las prendas falsas y las verdaderas que adquirirían a diversos fabricantes. En su FJ único, la sentencia dice que “*los acusados compraron parte de las camisas de dicha marca a ‘Usastur, SL’ y que, pese a no ser este distribuidor oficial, las prendas que suministraba no eran falsas, siendo -como reconoce la propia parte acusadora particular y ahora apelante- un ‘vendedor original de productos originales de importación paralela’ (sic), por lo que el paralelismo entre distribuidor no oficial y no autorizado y prendas falsas no es cierto; la apariencia de las prendas y las diferencias entre las auténticas y las falsas no es tampoco en este caso un indicio seguro, pues de la prueba pericial practicada en el juicio oral se desprende que la falsificación de este caso no era burda [...]; alega la apelante que los acusados no son unos profanos, sino que llevan en el negocio del comercio de ropa desde 1983, pero olvida que a la venta de prendas de la marca en cuestión no se dedicaban (al menos no está probado lo contrario) sino desde 1996 (y la denuncia origen de esta causa es de principios de 1997) y que la venta de tales prendas era (tampoco está probado lo contrario) una parte ínfima de sus negocios, por lo que su experiencia en la venta de prendas de la marca en cuestión no era mucha; [...] serían sospechosas esas compras [las efectuadas por los acusados a los proveedores] si se hubiesen hecho por un precio notablemente inferior al de mercado, pero no consta -ni siquiera se ha alegado- que fuese así (antes al contrario, en el informe policial de los folios 95 y 96 se dice que se abonó el mismo importe que por las prendas originales)”.*

También la SAP Toledo 20-XII-1999 (ARP 4752/99) resuelve en un sentido semejante, afirmando en su FJ 2º que “esta Sala estima que, si bien puede presumirse razonablemente que la acusada conocía la naturaleza ilícita del género que vendían a terceras personas en el establecimiento familiar del que era titular su hermano, dicha presunción sólo se encuentra corroborada por el hecho de haber intervenido aquélla en su venta como dependiente en dicho establecimiento y la circunstancia de vender las prendas por un precio sensiblemente inferior al de mercado de las prendas legítimas. Ahora bien, no debe olvidarse que *el negocio familiar era de zapatos y no de ropa de confección (no se puede presumir que ostentara un conocimiento profundo de los precios medios del mercado con fundamento en el desarrollo habitual de su actividad laboral en dicho sector de servicios) y que la venta de dichas prendas en la tienda acaeció sólo durante un período de tiempo limitado de 5 meses según refiere la propia acusada*”.

La SAP Ávila 22-VI-1998 (ARP 2868/98) determina en su FJ 4º que “no había prueba suficiente para considerar que el acusado conociera tal falsedad, al menos de forma dolosa, toda vez que *había adquirido tales productos de entidades que, en sus membretes, se decían legítimos poseedores de los derechos de venta de tales marcas*. Así, al folio 11, *consta la factura de adquisición de una serie de camisas ‘Ralph Lauren’, adquiridas a 4000 pesetas unidad, de una empresa denominada ‘Servinter Europa, SL’, que tiene su domicilio en Vigo, con el correspondiente CIF, que factura con el correspondiente IVA. [...] De todo ello no cabe sino deducir que, al menos, existe una duda razonable sobre el conocimiento que tuviera el acusado de la legítima procedencia de los productos que vendía [...]; este caso es diferente de aquellos supuestos, bastante corrientes por otro lado, en que no se presenta factura alguna de adquisición, o bien sus características son tan burdas o elementales, que impiden la finalidad de la misma, que es precisamente la justificación de la procedencia de los productos que se venden*”.

La SAP A Coruña 23-VII-1999 (ARP 3680/99) absuelve del delito del artículo 274 del Código penal porque, como declara en su FJ 1º, “*las camisas, polos, jerseys y cazadoras que importó de las Islas Cayman y vendió en varias localidades españolas acreditaban indiciariamente su origen USA, fueron adquiridas con certificados al efecto e introducidas en el país reglamentariamente y con soportes documentales, facturándose por precio similar al de compra a proveedor autorizado a establecimientos de prestigio, eran de ‘buena calidad’ y fácilmente confundibles con los originales*”.

Y por último, puede citarse la SAP Cádiz 25-IX-2000 (ARP 2985/00), que absuelve al acusado del delito del artículo 274 del Código penal por no apreciar dolo en su actuación, ya que “los datos de la *existencia de facturas de las mercancías con marcas falsificadas en las que no consta el pago de un precio irrisorio* por cada unidad de los pantalones intervenidos, el hecho de que afirme el perito que *los efectos intervenidos fueran de muy buena calidad* haciendo imposible la diferenciación para el eventual comprador, el ser el acusado *comerciante con actividad en el tráfico muy reciente pues tan sólo llevaba unos meses dedicado a tal actividad*, el hecho de que *se recibiera la mercancía con pegatinas y propagandas alusivas a la marca*, la no ocultación de los efectos que se encontraban a la vista del público y sobre todo la dificultad que entraña distinguir el producto con marca falsificada del auténtico son indiciarios a falta de otras pruebas incriminatorias, de la ausencia del actuar malicioso del acusado”.

En conclusión, y resumiendo lo expuesto, se puede afirmar que la jurisprudencia considera que el dolo resulta probado de la constatación conjunta de una serie de elementos: experiencia continua y demostrada del sujeto como profesional en el comercio de bienes y servicios; diferencias notables entre los productos falsamente designados y los auténticos; adquisición al producto a quien no es titular registral de la marca; falta de formalidades o presencia de irregularidades en el acto de adquisición a los proveedores; y escaso precio de compra al proveedor en relación con el precio habitual de estas adquisiciones al auténtico titular del signo distintivo (“precio vil”).